

FRANQUEO  
concertado

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8415

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinticuatro horas de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1887).

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 23 al 25 de Noviembre)

Núm. 2698

### Gobierno Civil

**MINAS.**—Habiendo renunciado el interesado el registro minero de oro «*Minera Plácida*» (n.º 1.407) sito en el paraje nombrado Binirrosí del término municipal de Fornalutx, he decretado con fecha de hoy la cancelación y fenecimiento de su expediente, con arreglo al artículo 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este **BOLETIN OFICIAL** para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y a los efectos del expresado artículo.

Palma 24 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,  
Pedro Llobera

Núm. 2699

**MINAS.** No habiéndose presentado en el plazo reglamentario el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro del título de propiedad del registro minero de lignito «*Margarita*» (n.º 1.109), sito en el paraje llamado Son Ponsat del término municipal de Alaró, he decretado con fecha de hoy la cancelación y fenecimiento de su expediente con arreglo al art. 55 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este **BOLETIN OFICIAL** para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y a los efectos del expresado artículo.

Palma 24 de Noviembre de 1920.

El Gobernador interino,  
Pedro Llobera

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se comunica a éste de la Gobernación, con fecha 5 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El artículo 1.º del Real decreto de 29 de Octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo mes, dispone que el Censo general de habitantes se verifique simultáneamente en todo el territorio nacional y en el de las Posesiones españolas del

Golfo de Guinea y Costas Norte y Occidental de Africa, la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1921.

Dispone también el expresado artículo que la inscripción se llevará a efecto por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, a la cual auxiliarán en las provincias y Ayuntamientos Juntas provinciales y municipales.

El artículo 6.º del mismo Real decreto impone a los Gobernadores civiles y a los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas provinciales y municipales, respectivamente, el deber de considerar el servicio del Censo de población como obra de especial preferencia, y con el fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en dicho Real decreto y en la Instrucción de igual fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se signifique a V. E. la conveniencia de que ordene a las expresadas Autoridades procuren que en todas las provincias y Ayuntamientos se lleve a cabo en la fecha indicada el empadronamiento general de habitantes, como servicio de especial preferencia, haciendo uso de todas las facultades que les conceden las leyes.

Lo que de la propia Real orden trasladado a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de lo interesado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 21 de Noviembre)

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 2697

#### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Octubre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Posetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'50
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'20
Idem de paja de 6 idem.	0'90
Litro de aceite.	2'50
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'46

	Posetas
Kilógramo de carbón.	0'20
Idem de leña.	0'10
Idem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	3'60
Idem de idem de carnero.	3'10

Palma 22 de Noviembre de 1920.—El Vicepresidente, A. Jaume.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2711

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

##### Sección facultativa de Montes Región 10.ª

**ANUNCIO.**—Primera y segunda subasta de productos procedentes de una corta fraudulenta.—En atención a lo que prescriben los artículos 2.º, 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Montes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebre primera subasta de 40 trozadas de pinos procedentes de la corta fraudulenta efectuada en los sitios «*Puig Gros*» y «*Es Través*» del monte «*La Comuna*» de Buñola, cuyo expediente inició el Alcalde el 23 de Octubre de 1919, a los quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, a la hora de las 11 y bajo el tipo de tasación de 35 pesetas; y si no diere resultado positivo, se celebrará segunda subasta a los diez días de celebrada la primera, a la misma hora y bajo las mismas condiciones y tipo de tasación.

Las subastas se verificarán en las Casas consistoriales de Buñola (o la que haga sus veces), bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil.

En su virtud, el Alcalde remitirá edictos de anuncio a las Alcaldías de los pueblos limítrofes, las cuales los devolverán cumplimentados a la de procedencia.

La Comisión de Montes del Ayuntamiento de Buñola procederá a la entrega de las trozadas del depósito municipal al que resulte rematante, en cuanto se haya tomado razón por la Ayudantía de esta provincia de la carta de pago acreditativa de haber ingresado el Ayuntamiento en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate, y haya cumplido dicho rematante las condiciones económicas que formule el repetido Ayuntamiento.

Del resultado de las subastas darán cuenta el mismo día que se celebren, el Alcalde y la Guardia civil, a esta Delegación, al Sr. Ingeniero Jefe de la Región y a la Ayudantía. A esta última oficina participará también el Alcalde la aprobación definitiva del remate por la mencionada Corporación municipal.

Palma de Mallorca a 24 de Noviembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 2705

#### TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

**ANUNCIO.**—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con el Tesoro por el concepto de Industrial-Multas los contribuyentes comprendidos en la relación que obra en esta Tesorería correspondientes a esta Ciudad, Binisalem y Santanyí, con esta fecha he dictado la providencia de primer grado de apremio contra los mismos conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores pudiendo los interesados satisfacer sus débitos dentro del plazo de tres días los de pueblos y de cinco los de esta Ciudad con arreglo a lo que previene el artículo 52 de la expresada Instrucción.

Palma 23 de Noviembre de 1920.—El Tesorero, José Alorda.

Núm. 2712

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE BALEARES

Habiéndose decretado con esta fecha el abandono de cinco sacos con peso bruto de ciento noventa y siete kilogramos conteniendo avena, que se hallan depositados en los almacenes de esta Aduana desde el 24 de Septiembre de 1918 y cuyo dueño se ignora, esta Administración lo hace público a los efectos que previene la regla 4.ª del artículo 281 de las Ordenanzas de Aduanas, advirtiendo que, transcurrido el plazo de veinte días que señala dicho artículo sin que se haya interpuesto reclamación alguna contra el referido acuerdo, se procederá a lo que haya lugar.

Palma, 21 de Noviembre de 1920.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 2700

#### ALCALDIA DE DEYA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Dejá a 21 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Vives.

Núm. 2702

#### AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

La cobranza del Repartimiento general sobre utilidades, formado con arreglo al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus partes Personal y Real, estará abierta al público desde el día 1.º de Diciembre próximo por espacio de quince días desde las nueve a las doce horas de la mañana en la Oficina de Recaudación sita en la calle de San Antonio n.º 4; advirtiendo a los contribuyentes que incurrirán en apremio los que

dejen de satisfacer sus descubiertos en los días señalados.

Alayor a 23 de Noviembre de 1920.—  
El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 2709

#### AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formado por esta Junta el repartimiento general que preceptúa el Real Decreto de 11 Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real correspondiente a este término municipal y año económico de 1920-21, estará de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y tres días después puedan presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes conforme lo dispuesto en el artículo 96 del citado R. D. y acordar por esta Junta lo que estime procedente.

San Luis 22 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Santa María.

Núm. 2713

*D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.*

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencias de quince de Octubre y veinte y dos de Noviembre del corriente año, recaída a virtud de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, sobre reconocimiento y formalización de contrato, interpuesta por Jaime Plomer Campins, contra doña Margarita Vicens Torres, D.<sup>a</sup> Francisca Aloy Llobera, y D. Juan, D.<sup>a</sup> Juana, D. Bartolomé y D. Pedro Cerdá Aloy se dá traslado de dicha demanda al D. Pedro Cerdá Aloy, de ignorado paradero, y se le emplaza para que, dentro del término de nueve días comparezca en dicho juicio; previéndole que, si no compareciere, será declarado en rebeldía a instancia del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, y se notificarán en estrados del Juzgado esta providencia y las demás que se dicten.

Dado en Inca a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos veinte.—  
Juan Mari.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2691

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el expediente sobre pobreza de los hermanos D. Juan, D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Francisca y D.<sup>a</sup> Concepción Compañy y Durán, de este vecindario, con citación del Sr. Abogado del Estado y otros, seguido por ante el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del distrito de la Lonja de esta capital y Secretaría única a cargo de D. Juan Bestard, mediante sentencia de siete de Enero del corriente año, fueron declarados pobres dichos hermanos para promover el dominio de cierta finca llamada Son Munar del término de la villa de Algaida y con los demás beneficios que la ley concede a los de su clase, y ahora se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Doña María Compañy y Durán, D.<sup>a</sup> Juana María Compañy y Fiol y D. Bernardo Compañy y Durán y en su caso contra los ignorados herederos, todos de paradero desconocido, a fin de que en definitiva se declare que la finca consistente en una porción de terreno llamada Son Munar o Son Cerdá de extensión de unos tres huertos o lo que sea, sita en el término municipal de Algaida, lindante por Norte con carretera de Manacor, al Este con tierras de Juana María Compañy y Fiol, por Sur con tierra de Miguel Munar y Oliver y por Oeste con la de Francisca Oliver y Mulet, pertenece a la demandante D.<sup>a</sup> Rosa Compañy y Durán con los demás extremos que se detallan en la réplica de la referida demanda y a su pie ha recaído la providencia del tenor siguiente:

Palma seis Octubre de mil novecientos veinte.—El presente escrito con la documentación que se indica en la ante-

rior diligencia únase al expediente sobre la pobreza de los hermanos Don Juan, D.<sup>a</sup> Rosa, D.<sup>a</sup> Francisca y Doña Concepción Compañy Durán, por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía producida mediante lo principal, se confiere traslado con emplazamiento a D. Bernardo Compañy y Durán y D.<sup>a</sup> Juana María Compañy y Fiol y en su caso contra los herederos ignorados de éstos y contra D.<sup>a</sup> María Compañy Durán, todos de paradero desconocido contra quienes se propone, para que comparezcan dentro de nueve días, practicándose dicha diligencia por medio de la correspondiente cédula que se publicará en los sitios de costumbre de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para cuya inserción dirijase el conveniente y necesario oficio al Sr. Gobernador civil de la misma conforme se pide en el segundo otrosí y téngase presente a su tiempo la petición que es objeto del primero. Y en atención a que el beneficio de pobreza concedido a los hermanos demandantes mediante la sentencia de siete de Enero del corriente año, que ha causado estado por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno, lo fué para promover expediente de dominio de cierta finca, cuyo beneficio se utiliza en la indicada demanda ordinaria, a los efectos del artículo treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil se confiere traslado por tres días a los demandados para que se opongan a ello si les conviniere, y no verificándolo se entenderá que están conformes, para cuya notificación a los mismos demandados hágase extensiva a este particular la cédula de emplazamiento mandada expedir. Lo mandó y firma el Señor Juez de primera instancia de este Distrito: doy fe.—Pedro Fernandez Cava da.—Ante mí, Juan Bestard.

En su virtud y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los repetidos D.<sup>a</sup> María Compañy y Durán y demás anteriormente expresados, previéndoles que si no comparecen dentro del referido plazo de nueve días les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma siete Octubre de mil novecientos veinte.—P. I. del Secretario, Francisco Rubí, oficial auxiliar.

Núm. 2731

*D. Rafael Perelló Vidal, Juez municipal de la villa de María de la Salud, partido de Inca, provincia de las Baleares.*

Hago saber: Que en providencia de hoy recaída en el expediente juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad por D. Martín Rumbau Lazcano, vecino de Sineu, contra Bernardo Carbonell Mestre, condenado en rebeldía, he acordado que por parte de dicho Carbonell se nombre dentro del plazo de dos días a contar desde la inserción del presente un perito para el justiprecio de las fincas que han sido embargadas en virtud del procedimiento de apremio que se sigue para la ejecución de la sentencia recaída en dicho juicio, bajo apercibimiento que de no nombrarlo se tendrá por conforme con el nombrado por la parte actora a favor de D. Simón Garau Ferragut, vecino de esta villa.

Dado en María de la Salud a catorce de Octubre de mil novecientos veinte.—Rafael Perelló.—P. S. M.—Juan Carbonell, Secretario.

Núm. 2738

#### CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita a D. José Rullán y Frau, sus herederos sucesores o causa-habientes para que comparezcan ante este Juzgado municipal, San Miguel 86 el día 30 del que rige a las doce al objeto de absolver posiciones, por quedar así mandado en acuerdo de este día recaído a instancia de D. Bartolomé Mayol Coll y su consorte D.<sup>a</sup> Catalina Joy Seguí en el juicio verbal siguen contra los indicados Rullán.

Palma veinte y tres de Noviembre de 1920.—El Secretario del Juzgado, J. Salvá.

Núm. 2676

#### CAPITANIA GENERAL

de la primera Región.—Estado Mayor

Estando vacante en la actualidad una de las Plazas de Sublavorero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real Orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. n.º 79) se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino. Estos han de ser Cabos retirados o Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.<sup>a</sup> Los Cabos de la Guardia civil.
- 2.<sup>a</sup> Cabos de las demás armas o Cuerpos.
- 3.<sup>a</sup> Guardias civiles de primera, y
- 4.<sup>a</sup> y último: Guardias civiles de segunda. El agraciado disfrutará de un haber de seiscientos ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos anuales según el Capitulo 1.º art. 2.º de la Ley de Presupuestos, tendrá alojamiento para él y su familia en el edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible. Tendrá derecho a la asistencia facultativa incluyendo su familia por el Médico Militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares. El límite de edad para este destino será de sesenta y cinco años y al cumplirlos cesará en su cometido o antes si su estado de salud no fuere bueno. Estará sujeto a la ordenanza y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar de conformidad entre ambas partes cada dos años. El contrato primitivo y los reservados han de merecer la aprobación del Capitán General, quedará por tanto fiado y con asimilación militar y será considerado como Cabo. El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones aprobado por R. O. de 1.º Mayo de 1920 (C. L. n.º 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos. Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. enrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota de invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones Militares. Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército expedido por la autoridad local del punto en que resida y copia de la fidación. El plazo de admisión de instancias terminará el quince de Diciembre próximo.

Madrid 15 de Noviembre de 1920.—  
El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Núm. 2701

Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido encontrado y extraído del mar una embarcación de las llamadas chalanas, hallada en las inmediaciones de Torre d'en Pau, pintada de aplomado claro y de las dimensiones siguientes: Esloro 3'40 metros, Manga 1'30 metros y puntal 0'38 centímetros, lo que se hace público para los que se consideren dueños de la citada embarcación puedan por sí o por medio de apoderado presentarse en este Juzgado a deducir sus derechos en el plazo de 30 días.

Palma 23 de Noviembre de 1920.—  
Miguel Angel Montojo.

Núm. 2689

#### AYUDANTIA MILITAR de Marina de Andraitx

EDICTO.—Por el presente se cita, llama y emplaza al inscripto de marinería José Pastor Valent, hijo de José y Juana María, domiciliado últimamente en Andraitx, número 2 de este trozo, para el reemplazo de 1918, para que se presente en el término de 2 meses ante el Juez Instructor de esta Ayudantia de Marina, para responder de los cargos que le resulten, por su falta de presentación al Comandante de su trozo, al día 20 de Diciembre de 1917 conforme determina la vigente Ley de Reclutamiento de la marinería, pues de no verificarlo será declarado prófugo.

Andraitx 22 Noviembre de 1920.—El Juez Instructor, Miguel Vazquez.

Núm. 2690

EDICTO.—Por el presente se cita, llama y emplaza al inscripto de marinería de este trozo, Mateo Jofre Flexas, hijo de Gabriel e Isabel, domiciliado últimamente en Andraitx, n.º 6, para el reemplazo de 1918, para que se presente en el término de 2 meses, ante el Juez Instructor de esta Ayudantia de Marina para responder de los cargos que le resulten, por su falta de presentación al Comandante de su trozo, el día 20 de Diciembre de 1917 conforme determina el artículo 83 de la vigente Ley de Reclutamiento de marinería, pues de no verificarlo será declarado prófugo.

Andraitx 22 Noviembre de 1920.—El Juez Instructor, Miguel Vazquez.

Núm. 2707

CITACION.—Por la presente se cita, llama y emplaza, al inscripto número 2 para el reemplazo de marinería del trozo de Andraitx José Pastor Valent (a) Blanca, natural y domiciliado últimamente en dicha villa, para que dentro del plazo de sesenta días contados al de la publicación de esta citación en los periódicos oficiales, se presente ante el Juez Instructor de la Ayudantia de Marina ya expresada, para responder de los cargos que le resulten en el expediente de prófugo que se le instruye por su falta de presentación en primero de Enero de 1918 que fué llamado para ingresar en el servicio.

Andraitx 23 Noviembre de 1920.—El Juez Instructor, Miguel Vazquez.

Núm. 2670

#### REQUISITORIA

Colomar Ferrer Gabriel, hijo de Juan y de Catalina, natural de Sóller, provincia de Baleares, avecinado en Sóller, de estado soltero, apodo no se conoce, de oficio comercio, de veinticuatro años de edad, de estatura un metro quinientos noventa milímetros, procesado por falta de incorporación a filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez Instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a veinte de Noviembre de mil novecientos veinte.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Pons.

## ANUNCIO

### SORTEO DE NAVIDAD 1920.

Por no haber recibido de la Dirección General los medios billetes números 8821, 9973 y 16374, se avisa a todas las personas que posean participaciones de los indicados números firmadas por Margarita Amengual, las remitan a la Administración de Loterías n.º 4 donde se les abonará el importe.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA

de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se soliciten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en Establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en Establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10.º En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expediente de oposición o de concurso.

11.º Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

#### CAPITULO IV

##### DOCUMENTOS DE ADUANAS

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Los certificados de origen.
- 3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En los solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10.º En las autorizaciones en favor de Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12.º En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 37. Llevarán timbre de veinticinco céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros ex ranjeros por el interior del Reino.

Artículo 38. Llevarán timbre móvil de diez céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces a tierra de los bultos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de géneros de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

#### CAPITULO V

##### CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo.

Quedan suprimidas todas las franquicias sin excepción y en lo sucesivo sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindible para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de quince céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 15 céntimos de peseta, y en 20 el de las dobles o con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península e islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta, por cada 15 gramos o fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.

Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobón o Corisco, y a las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 15 gramos o fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, las Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco, y 0'05 por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 6'50 pesetas mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas, pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, sólo tendrá lugar con timbre adherido a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuáanse los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

La circulación de los impresos y papeles de negocios con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso. Exceptuáanse las tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, las cuales llevarán como mínimo el timbre de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán por franqueo a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a los impresos y papeles de negocios, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos.

Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción, para los periódicos; de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción, para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados, y en las cu

biertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

El franqueo de los paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0'50 a 0'65 pesetas.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual o mensual. En estos conciertos podrá deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100. Las Empresas periodísticas estarán obligadas a justificar ante la Dirección general de Correos, mediante la presentación de la carta de pago correspondiente, haber satisfecho las cantidades porque el concierto se conceda.

## CAPITULO VI

### DOCUMENTOS REFERENTES A LOS RAMOS DE GUERRA Y MARINA

Artículo 51. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan o no a instancia de parte, relativos a los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente a su clase, con arreglo a las prescripciones de esta ley. Los documentos de la misma índole que se refieran a individuos o clase de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, a menos que se expidan a instancia de un tercero a quien interese.

Artículo 52. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención del notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará a lo que se determina por esta ley. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Artículo 53. Se empleará el de una peseta, clase octava, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas, que presenten los licitadores cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar o los Jefes u Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército o de la Armada.

Artículo 54. Se empleará timbre de una peseta, clase octava, en toda solicitud o instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Artículo 55. Se empleará el timbre de 10 céntimos, clase novena:

1.º En toda solicitud, instancia o exposición que tengan que suscribir las clases o individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y de todos los demás de administración y contabilidad, que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones o justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros, que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal, de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar, y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas y Comi-

siones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder a los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar a indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean a petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativo-gubernativos sobre faltas o alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Artículo 56. En las nóminas, listas o relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, destajos, gratificaciones laborables y pagos a Empresas o contratistas, se empleará el timbre especial móvil, inutilizándose como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no exceda de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500'01 a 2,000; de 50 céntimos de peseta, desde 2,000'01 a 5,000, y de una peseta, desde 5,000'01 en adelante.

Artículo 57. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos, clase novena:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes e instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan a las Diputaciones o Ayuntamientos para justificar la de los voluntarios a quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se entregan a los individuos y clases de tropa voluntarios o reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados o Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan a Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, a menos que su cuantía exceda de 10 pesetas.

7.º En los balances de Caja o arqueo mensual, y en las copias o demostraciones de ingresos y salida que de los mismos se expidan.

8.º En los finiquitos, relaciones o balances que produzcan cargo o descargo para los perceptores de Cajas.

9.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas o contratistas, guías y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañan a las cuentas.

Artículo 58. Se exceptúan del impuesto del timbre:

1.º Los títulos de las distintas Ordenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente a los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filitaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente a su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumpli-

miento de ordenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedentes en la oficina o dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que a la misma corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones o nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios o reenganchados satisfarán el timbre especial móvil con sujeción a lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

8.º Los abonos de ajustes o cargos de Caja a Caja, por créditos de individuos que pasen de uno a otro Cuerpo. Los demás abonos, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente a su cuantía, con arreglo a la escala del artículo 138 para los efectos de comercio.

9.º Las licencias absolutas que, con certificación de servicios, se expidan a los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se expidan a todos los individuos del Ejército, sin distinción para asuntos del servicio.

11. Las listas o relaciones de jornales de operarios.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

## CAPITULO VII

### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

Artículo 59. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase novena.

Artículo 60. Llevarán timbre de una peseta, clase octava:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las certificaciones de las actas de consentimiento y consejo para contraer matrimonio.

4.º Los certificados de ciudadanía.

5.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

6.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto o documento.

7.º Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

8.º Las de cualquier otra clase análoga a las expresadas.

Artículo 61. Las fes de vida, domicilio, residencia o estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase novena, siendo admisible el reintegro si estuvieran impresas, en un sello de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Artículo 62. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en papel común cuando los que lo soliciten sean pobres de solemnidad o las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Artículo 63. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

## CAPITULO VIII

### DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda a la cuantía de las fincas, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000'00 pesetas.	8.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000 . . . . .	6.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000 . . . . .	5.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000 . . . . .	4.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000 . . . . .	3.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000 . . . . .	2.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000 . . . . .	1.ª	100

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100,000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1,000 pesetas o fracción de ellas.

Artículo 65. Las instancias que, acompañando a los testamentos o declaraciones abintestato y haciendo relación detallada y valorada de la herencia, se presenten a los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y a los Registradores de la Propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero o varios que adquieran pro indiviso, se considerarán comprendidos en el artículo 15 de esta ley.

Artículo 66. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase séptima, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Se exceptúan las certificaciones que expidan conforme a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, y a que se refiere su artículo 15, en las que se empleará papel del timbre de 10 céntimos.

Artículo 67. Se empleará papel de una peseta, clase octava:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviendan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no exceda de 1,000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Artículo 68. Se reintegrarán por los interesados con un timbre de 10 céntimos, clase novena, las notas en que conste haberse hecho por los registradores de la Propiedad la inscripción o anotación, o la suspensión de las mismas.

## CAPITULO IX

### DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES

Artículo 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación o revisión del Censo electoral así como las actuaciones judiciales relativas a él, a excepción de aquellas que por la ley Electoral habrán de autorizarse por Notario.

Las Autoridades y los funcionarios públicos o eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán